REGLAMENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DOCENTES

Comité Académico, sesión No. 863, 12 de enero de 2012

Definiciones

Artículo 1.

Se entiende por servicios profesionales docentes las actividades de planeación, promoción, conducción y evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje para el desarrollo y aplicación del saber en una disciplina o profesión, en el marco de la formación intelectual y social de los estudiantes.

Artículo 2.

El prestador de servicios profesionales docentes es aquel que presta sus servicios profesionales docentes hasta por un máximo de 12 (doce) horas a la semana en un periodo académico, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 3

Para efectos de este reglamento se consideran períodos académicos regulares los de Primavera y Otoño. El período de Verano no se considera un período académico regular.

Derechos Y Obligaciones

Artículo 4.

El prestador de servicios profesionales docentes tendrá derecho a:

 a) Ejercer la libertad de expresión en el ejercicio de sus servicios docentes, dentro del marco de los principios establecidos en el Ideario y en el resto de la normatividad universitaria. b) Recibir los reconocimientos a los que se haya hecho acreedor de acuerdo con la normatividad establecida.
 c)Ser notificado oportunamente del resultado de la evaluación de sus servicios.

Artículo 5.

Además de cumplir con todas las obligaciones especificadas en su contrato¹, el prestador de servicios profesionales docentes deberá:

- a) Conducirse de acuerdo con el Ideario y la Misión y respetar las disposiciones reglamentarias, que le serán dadas a conocer oportunamente.
- b) Prestar los servicios contratados de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por la Universidad.
- c) Prestar los servicios en el tiempo y lugar indicados por la Universidad.
- d) Presentar los informes que le sean requeridos.
- e) Conducir los procesos de enseñanza para el logro de los objetivos previstos en los programas.
- f) Prestar sus servicios de acuerdo con los lineamientos y programas aprobados por el Consejo Técnico correspondiente.
- g) Realizar las evaluaciones del aprendizaje de los estudiantes de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Universidad y entregar los resultados en las fechas y lugares que fijen previamente las autoridades correspondientes. h) Participar, de acuerdo con sus posibilidades, en las re-
- uniones a las que lo convoque la Universidad para el mejor desempeño de sus servicios profesionales docentes.

Clasificación

Artículo 6

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes de nuevo ingreso, es indispensable contar con un grado académico mayor en el área relacionada al campo de conocimiento de la materia que impartirá.

¹ Que podrá ser rescindido por la UIA en caso de incumplimiento por parte del prestador de servicios profesionales docentes de las obligaciones que le impone.

Artículo 7

Los prestadores de servicios profesionales docentes se clasifican, de acuerdo con su preparación profesional docente, en cuatro rangos: C, B, A y AA.

La preparación profesional docente requerida por cada uno de los rangos se describe en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento:

Artículo 8.

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes C de nuevo ingreso es necesario:

- a) Tener el título de maestro o un grado académico superior, en el área relacionada del campo de conocimiento de adscripción.
- b) Poseer capacidad para realizar actividades docentes, a juicio del coordinador en acuerdo con el Consejo Técnico correspondiente

Artículo 9

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes B de nuevo ingreso es necesario:

- a) Tener el título de maestro o un grado académico superior, en el área relacionada del campo de conocimiento de adscripción.
- b) Haber prestado eficientemente² sus servicios profesionales docentes durante al menos seis periodos académicos regulares en la Universidad o por igual término en otra institución de nivel equivalente, a juicio del coordinador en acuerdo con el Consejo Técnico correspondiente.

² Para evaluar la eficiencia en los servicios docentes prestados en la UIA los consejos técnicos deberán utilizar, como uno de los elementos de juicio, los instrumentos oficiales establecidos por la Universidad para registrar la apreciación de la docencia por parte de los alumnos.

Artículo 10.

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes A de nuevo ingreso es necesario:

- a) Tener el título de maestro o un grado académico superior, en el área relacionada del campo de conocimiento de adscripción.
- b) Demostrar la acreditación de 500 puntos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento.
- c) Haber prestado eficientemente sus servicios profesionales docentes durante al menos 12 periodos académicos regulares en la Universidad o por igual término en otra institución de nivel equivalente, a juicio del coordinador en acuerdo con el Consejo Técnico correspondiente.
- d) Haber producido trabajos que acrediten su competencia académica o profesional.
- e) Tener disponibilidad para participar en la medida de sus posibilidades en otras actividades de la dependencia universitaria en las que se desarrolla el programa académico en el que presta sus servicios.

Artículo 11.

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes AA es necesario:

- a) Tener el título de maestro o un grado académico superior, en el área relacionada del campo de conocimiento de adscripción.
- b) Demostrar la acreditación de 600 puntos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento.
- c) Haberse destacado por la prestación de excelentes servicios profesionales docentes en la UIA. ³
- d) Haber prestado servicios profesionales docentes durante al menos 20 periodos académicos regulares en la Universidad.
- e) Haber sido contratado en un período académico anterior con el rango A.

³ Para evaluar la excelencia en los servicios docentes prestados en la UIA los consejos técnicos deberán utilizar, como uno de los elementos de juicio, los instrumentos oficiales establecidos por la Universidad para registrar la apreciación de la docencia por parte de los alumnos.

Artículo 12.

Para los efectos de los Artículos anteriores, y únicamente con ese fin, se consideran los siguientes valores para los diferentes grados de estudio:

Licenciatura	400 puntos
Especialización	100 puntos
Maestría (pasante)	150 puntos
Maestría	200 puntos
Doctorado post Lic. (pasante)	300 puntos
Doctorado post licenciatura	350 puntos
Doctorado post Mtría. (pasante)	150 puntos
Doctorado post maestría	250 puntos

Además de las anteriores puntuaciones, a juicio del Consejo Técnico del programa académico correspondiente, podrán asignarse 50 puntos más por cada 3 años de ejercicio profesional relacionado con el campo de la materia a impartir.

Artículo 13.

Corresponde a los coordinadores de programa académico, en acuerdo con su Consejo Técnico, la selección y solicitud de contratación de los prestadores de servicios profesionales docentes.

Artículo 14.

En el caso de entidades que no tengan Consejo Técnico, las funciones de éste con respecto a los prestadores de servicios profesionales docentes serán desempeñadas por una comisión designada para el efecto por el director de la entidad y ratificada por el Comité Académico.

Artículo 15.

Corresponde a los coordinadores de programa académico, en acuerdo con su Consejo Técnico, proponer el rango⁴ que les corresponde a los prestadores de servicios profesionales docentes, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento. Dicha asignación deberá ser ratificada por el director divisional correspondiente.

⁴ El Consejo Técnico deberá señalar también la tarifa o tarifas correspondientes de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 16.

Si el prestador de servicios profesionales docentes al que se asignó un rango⁵ en un período, es contratado nuevamente para otro período, conservará el mismo rango salvo que se solicite un cambio conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 17.

Para el caso de prestadores de servicios profesionales docentes en activo, el cambio de rango procederá a los niveles "A" y "AA" sólo en los casos en los que el interesado cuente adicionalmente con grado de maestría o doctorado, además de cumplir con los requerimientos señalados en la normatividad correspondiente. El cambio de rango al nivel "B" no tendrá esta limitación.

Evaluación

Artículo 18.

El Consejo Técnico evaluará en cada periodo académico el desempeño de los prestadores de servicios profesionales docentes

Artículo 19.

Tomando en cuenta la evaluación de los servicios prestados y si satisface los requisitos correspondientes establecidos en los artículos 6 al 17 del presente Reglamento, el Consejo Técnico, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, propondrá el cambio de rango, que deberá ser autorizado por el director divisional y ratificado por la vicerrectoría académica antes del inicio del período en el que se le contratará con el nuevo rango.

Artículo 20.

Los cambios de rango no tendrán efectos retroactivos.

⁵ Y se pagarán sus servicios profesionales docentes conforme a la misma tarifa siempre y cuando la materia a impartir pertenezca al mismo nivel de estudios (licenciatura o posgrado) que la impartida anteriormente.

Artículo 21.

Si la calidad del servicio de un prestador de servicios profesionales docentes resulta deficiente a juicio del Consejo Técnico, el coordinador del programa académico procederá a aplicar las medidas determinadas por el propio Consejo Técnico.

Honorarios

Artículo 22.

El monto de los honorarios correspondientes a cada una de las asignaturas que imparten los prestadores de servicios profesionales docentes dependerá de su rango y del nivel de estudios del programa académico al que pertenece la materia a impartir, conforme se indica en los artículos 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 23

Si el prestador de servicios profesionales docentes tiene el rango C, se pagará:

- a) Los honorarios C si tiene el grado de licenciado (para el caso exclusivo de prestadores de servicios profesionales de reingreso), maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de licenciatura.
- b) Los honorarios C-P si tiene el grado de maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de posgrado.

Artículo 24.

Si el prestador de servicios profesionales docentes tiene el rango B, se pagará:

- a) Los honorarios B si tiene el grado de licenciado (para el caso exclusivo de prestadores de servicios profesionales de reingreso), maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de licenciatura.
- b) Los honorarios B-P si tiene el grado de maestro o de doctor y la materia que imparte es de un programa de posgrado.

Artículo 25.

Si el prestador de servicios profesionales docentes tiene el rango A, se pagará:

a) Los honorarios A si tiene el grado de maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de licenciatura. b) Los honorarios A-M si tiene el grado máximo de maestro y la materia que imparte es de un programa de posgrado. c) Los honorarios A-D si tiene el grado de doctor y la materia que imparte es de un programa de posgrado.

Artículo 26.

Si el prestador de servicios profesionales docentes tiene el rango AA, se pagará:

- a) Los honorarios AA si tiene el grado maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de licenciatura.
 b) Los honorarios AA -M si tiene el grado de maestría y la materia que imparte es de un programa de posgrado.
 c) Los honorarios AA -D si tiene el grado de doctor y la
- c) Los honorarios AA -D si tiene el grado de doctor y la materia que imparte es de un programa de posgrado.

Reconocimientos

Artículo 27.

Para que un prestador de servicios profesionales docentes se haga acreedor al Diploma al Mérito Universitario, se requiere:

- a) Que se haya distinguido por una trayectoria sobresaliente de acuerdo a las evaluaciones de sus servicios en la Universidad.⁶
- b) Que haya prestado sus servicios profesionales docentes por 30 (treinta) periodos académicos regulares en la Universidad.

⁶ En este caso y en el los de los siguientes artículos, las evaluaciones del Consejo Técnico deberán considerar, como uno de sus elementos de juicio, los instrumentos oficiales establecidos por la Universidad para la apreciación de la docencia por parte de los alumnos.

- c) Que el Consejo Académico, por iniciativa propia o por recomendación del Consejo Técnico, proponga el candidato al Comité Académico.
- d) Que el Comité Académico otorgue la distinción por votación favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 28.

Para que un prestador de servicios profesionales docentes se haga acreedor a la Medalla al Mérito Universitario, se requiere:

- a) Que se haya distinguido por una trayectoria sobresaliente de acuerdo a las evaluaciones de sus servicios en la Universidad.
- b) Que haya prestado sus servicios profesionales docentes por 40 (cuarenta) periodos académicos regulares en la Universidad.
- c) Que el Consejo Académico, por iniciativa propia o por recomendación del Consejo Técnico, proponga el candidato al Comité Académico.
- d) Que el Comité Académico otorgue la distinción por votación favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros

Artículo 29.

Para que un prestador de servicios profesionales docentes se haga acreedor a la Medalla de Oro José Sánchez Villaseñor, se requiere:

- a) Que haya prestado un servicio relevante y contribuido de forma significativa a una rama de las ciencias, las artes o las profesiones.
- b) Que haya prestado sus servicios profesionales docentes por 60 (sesenta) periodos académicos regulares en la Universidad.
- c) Que el Consejo Académico proponga el candidato al Comité Académico.
- d) Que el Comité Académico proponga el candidato al Senado Universitario.

e) Que el Senado Universitario otorgue la distinción por votación favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 30

Para que un prestador de servicios profesionales docentes se haga acreedor a la Medalla de Oro Ignacio de Loyola, se requiere:

- a) Que haya desarrollado una labor eminente en su trayectoria profesional, y se haya distinguido por su testimonio de vida ejemplar, la promoción de la dignidad de las personas y de la justicia social, aunadas al reconocimiento y aprecio de la Comunidad Universitaria.
- b) Que haya prestado sus servicios profesionales docentes por 80 (ochenta) periodos académicos regulares en la Universidad.
- c) Que el Consejo Académico proponga el candidato al Comité Académico.
- d) Que el Comité Académico proponga el candidato al Senado Universitario.
- e) Que el Senado Universitario otorgue la distinción por votación favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículos transitorios

- I. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en Comunicación Oficial y abroga el anterior reglamento publicado en C. O. 372 del 29 de febrero de 2004.
- II. Todos los aspectos no contemplados en este Reglamento quedarán sujetos a la consideración del Comité Académico.